



RESOLUCIÓN N° 0051-2018/SBN-DGPE

San Isidro, 26 de abril de 2018

Visto, el Expediente N° 1172-2017/SBNSDAPE que contiene el recurso de apelación presentado por el **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA – SEDAPAL** representada por su apoderada Raquel Antuanet Huapaya Porras, en adelante “SEDAPAL”, contra la Resolución N° 0074-2018/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 30 de enero de 2018, en adelante “la Resolución”, por la cual la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE) resolvió declarar improcedente la solicitud cesión en uso en vía de regularización del predio de 172,87 m² ubicado en la margen derecha del río Rímac, al sur de la propiedad del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, distrito Callao, Provincia Constitucional de Callao, en adelante el “predio”, y;

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), en mérito a la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, en adelante “el Reglamento”, el Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, por el cual se adscribe la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, así como al Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 29158; es el Organismo Público Ejecutor adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, según el artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), establece que el ejercicio de contradicción se verifica a través de los recursos administrativos, siendo uno de ellos el recurso de apelación, *que se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho*, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico¹.

3. Que, corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal de la SBN (DGPE) resolver en segunda instancia los recursos impugnativos respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones

¹ Artículo 218 del TUO de la LPAG – Recurso de apelación

de la SBN, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2011-VIVIENDA, en adelante "el ROF de la SBN".

4. Que, mediante escrito presentado el 22 de febrero de 2018 (S.I. N° 05951-2018), la "SEDAPAL" interpuso recurso de apelación contra la dispuesto en "la Resolución", bajo las siguientes consideraciones, que ha modo de resumen se exponen a continuación:

Señala que la cuestión principal es determinar si esta Superintendencia es competente para otorgar la cesión en uso en áreas ubicadas dentro de fajas marginales, para lo cual argumenta lo siguiente:

- a) Señala que el hecho de que la faja marginal sea un bien de dominio público hidráulico, no significa que la SBN no pueda otorgar la cesión en uso solicitada (previa desafectación y reasignación), por cuanto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29° del Decreto Legislativo 1280 SEDAPAL se encuentra facultada a utilizar las áreas de dominio público para la prestación del servicio.
- b) Advierte que el área solicitada se encontraría sin inscripción registral, por lo cual la SBN de acuerdo a sus competencias deberá de realizar la primera inscripción de dominio, cual no debe significar eximirse de pronunciarse respecto de la cesión en uso, pudiendo disponerse en la misma resolución la primera inscripción de dominio y la aprobación de la cesión en uso.
- c) Señala que "el predio" se encuentra al sur de la propiedad del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, la cual fue inscrito a favor del Estado por la SBN, y posteriormente transferida a favor del referido ministerio, por lo que estando la delimitación de la faja marginal delimitada por Resolución Administrativa N° 023-2004-AG-DRA.LC/aTDRCHRL de fecha 27 de enero de 2004, y la inscripción realizada con superposición con la citada faja marginal. En aplicación al criterio establecido en "la Resolución", el mismo resultaría contrario a la inscripción realizada

5. Que, el numeral 215.2 del artículo 215 del "TUO de la LPAG", establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

Del Recurso de Apelación

6. Que, el numeral 216.2 del artículo 216° del TUO de la LPAG, dispone que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

7. Que, en correspondencia, el artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que: *"Una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto"*.

8. Que, consta en los actuados administrativos "la Resolución" fue notificada el 02 de febrero de 2018, ante lo cual "SEDAPAL" interpuso recurso de apelación el 22 de febrero de 2018 según el sello de recepción de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) que se consignó en el mismo. Por consiguiente, habiéndose formulado la apelación dentro del plazo de Ley, corresponde a la DGPE en su calidad de superior jerárquico, resolver el recurso impugnatorio.

9. Que, el citado recurso de apelación se ha presentado dentro del plazo y de acuerdo a los requisitos señalados en los artículos 216°, 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.





RESOLUCIÓN N° 0051-2018/SBN-DGPE

10. Que, cumplido los requisitos de admisibilidad, se procede a dilucidar lo señalado por "SEDAPAL", en el sentido que argumenta que esta Superintendencia es competente para realizar la cesión en uso de bienes de dominio público (faja marginal) con la finalidad de realizar acciones de saneamiento.

De la regularización de la cesión en uso.

11. Que, el Subcapítulo XVI, del Capítulo IV del Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, en adelante el "Reglamento", regula los actos relacionados a los bienes inmuebles de dominio privado, estando el procedimiento de cesión en uso regulado en el artículo 107, el cual señala:

"(...)

Por la cesión en uso solo se otorga el derecho excepcional de usar temporalmente a título gratuito un predio estatal a un particular, a efectos que lo destine a la ejecución de un proyecto de desarrollo social, cultural y/o deportivo, sin fines de lucro (...)"

12. Que, asimismo el procedimiento y los requisitos para la tramitación de la cesión en uso, se encuentran desarrollados en la Directiva N° 005-2011-SBN, denominada "Procedimientos para el Otorgamiento y Extinción de la Afectación en Uso de Predios de Dominio Privado Estatal, así como para la Regularización de Afectaciones en Uso de Predios de Dominio Público", (en adelante la "Directiva"), la cual se aplica supletoriamente al procedimiento de cesión en uso en mérito a su Tercera Disposición Transitoria, Complementaria y Final.

13. Que, es de resaltarse que los bienes de dominio privado se constituyen por aquellos bienes que no están destinados al uso público o algún servicio público. Es decir, que por negación del dominio público obtenemos una primera aproximación de su contenido y sus alcances. En tal sentido, al darse la cesión en uso exclusivamente sobre bienes de dominio privado del Estado, corresponde en primer lugar determinar la naturaleza del predio sobre el cual se solicita la cesión.

14. Que, como parte de la calificación, los profesionales de la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, en adelante "la SDAPE", elaboraron el Informe de Brigada N° 2213-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 26 de diciembre de 2017, referido a la evaluación técnica del petitorio, donde determinó dos aspectos importantes del mismo: i) Conforme el Certificado de Búsqueda Catastral con Publicidad N° 5488614 de fecha 24.08.2017, el "predio" se encuentra "comprendido en una zona donde no se cuenta con información gráfica de predios con antecedentes registrales correspondientes a zona de terrenos eriazos", es decir no se encontraría inmatriculado a favor del Estado, y ii) De conformidad con los documentos técnicos de la Resolución administrativa N° 023-2004-DRA.L/ATDRCHRL de fecha 27.01.2007, el "predio" se encuentra sobre la faja marginal del río Rímac.



15. Que, asimismo, del Informe de Brigada N° 0043-2018/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 18 de enero de 2018, emitido por "la SDAPE", concluyó del análisis legal:

"(...)

V.- CONCLUSIONES

5.1 El área requerida por el "administrado" es un bien de dominio público hidráulico; por lo que, cualquier derecho sobre el "predio" debe ser otorgado por la autoridad Nacional del Agua.

5.2 Conforme a la Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos, los bienes de dominio público hidráulico son bienes del Estado, por lo tanto, por ley estos bienes son de propiedad del Estado; no obstante, a fin de formalizar tal situación se deberá evaluar su incorporación al dominio del Estado; sin quitarle su condición de bien de dominio público hidráulico."

16. Que, en tal sentido, considerando la condición de bien de dominio público hídrico de "el predio" no es posible realizar la regularización vía cesión en uso a otra entidad, pues su administración es de exclusiva competencia de la Autoridad Nacional del Agua, conforme el artículo 3, 6 y 7 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos que regula las disposiciones referidas a la administración de las fajas marginales.

17. Que, finalmente, debe tomarse en cuenta que la normativa invocada para el pedido de regularización de cesión en uso es la contenida en el artículo 107° de "el Reglamento", mas no el artículo 29 del Decreto Legislativo N° 1280, que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento².

18. Que, en tal sentido, por las consideraciones antes expuestas, corresponde declarar infundado el recurso de apelación y dar por agotada la vía administrativa.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias y al Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA; y

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA – SEDAPAL** contra la Resolución N° 074-2018/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 30 de enero de 2018, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, y dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.-




Abog. Víctor Hugo Rodríguez Mendoza
Director de Gestión del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES

² Ley que deroga la Ley N° 26338, Ley General de los Servicios de Saneamiento.